



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 652-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 18 de septiembre del 2024

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 5028-2023-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 14 de diciembre del 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 3417-2023-PI, de fecha 28 de noviembre del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **RAMOS MENDOZA JORGE CLEMENTE**, identificado con DNI N° 08411547; imputándole la comisión de la infracción D-003b **“Por Estacionar Vehículos En Lugares No Autorizados, Como: B) Ingreso a Garajes”**; por cuanto, conforme se señaló en el Constancia de Registro de Información N° 9353-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 22 de agosto del 2023, al constituirse en RAMOS MENDOZA JORGE CLEMENTE– Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

“Que, conforme se detalla en la constancia de registro de informacion se constata vehiculo de placa C2X-908, color GRIS OSCURO, marca HYUNDAI, modelo H-1 6 VAN, estacionado en lugar no autorizado”.

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 3417-2023-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°5028-2023-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **RAMOS MENDOZA JORGE CLEMENTE**., conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *“Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;*

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *“Las decisiones de la autoridad*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : BQKVdF

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe



Municipalidad de Santiago de Surco

administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *“La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias”;*

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

El administrado fue notificado mediante la modalidad de "bajo puerta" en la dirección Calle Las Moras Mz. A, Lt. 1, Urb. Villa Jardín, Villa María del Triunfo. Sin embargo, tras una revisión exhaustiva del sistema de consulta municipal, se constata que el domicilio registrado por el administrado es en realidad Jr. Francisco Soldado La Rosa Mz. B, Lt. 1, Urb. Pto. 13, Urb. El Pino, en el distrito de Santiago de Surco. Esta discrepancia en la dirección de notificación representa una vulneración del principio del debido procedimiento, que exige que las notificaciones sean realizadas en el domicilio correcto y que el administrado tenga pleno conocimiento de las actuaciones administrativas que lo involucran. La Ley del Procedimiento Administrativo General establece que cualquier defecto en la notificación puede afectar la validez de los actos administrativos si se compromete el derecho a la defensa. Dado que la notificación no se realizó en el domicilio oficial del administrado, no se garantizó su derecho a una adecuada defensa ni a responder en los plazos establecidos. En este contexto, es pertinente disponer el archivo del procedimiento administrativo, dado que se ha vulnerado el principio de legalidad y debido proceso, lo que invalida las actuaciones posteriores por falta de notificación válida.

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°3417-2023-PI de fecha 28 de noviembre del 2023;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°3417-2023-PI, impuesta en contra de **RAMOS MENDOZA JORGE CLEMENTE**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Señor (a) (es) : RAMOS MENDOZA JORGE CLEMENTE
Domicilio : Jr. Francisco Soldado La Rosa Mz. B, Lt. 1, Urb. Pto. 13, Urb. El Pino - Santiago de Surco
RARC/hala



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : BQKVdF